



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 112-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

23 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 4442-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 10 de noviembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 14274-2022-PI, de fecha 25 de octubre del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA**, identificado con RUC N° 20502601271; imputándole la comisión de la infracción G-048 **"Por Ocasionar Daños Materiales a Los Predios Colindantes Como Consecuencia Directa De La Ejecución De Obras De Edificación."**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 013632-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 25 de octubre del 2022, al constituirse en JR. CINERARIA MZ. 1 LT. 5-6, URB. VILLA LIBERTAD DE MONTERRICO- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Se constata que la empresa de ACCIONA en trabajo con SEDAPAL viene realizando conexión de una de las viviendas a la matriz principal con permiso de trabajos de emergencia; no obstante, al hacer uso de la retroexcavadora se dañó el asfalto de la pista."

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 14274-2022-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 4442-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TULO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Municipalidad de
Santiago de Surco
Subgerencia de
Fiscalización y Coactiva
Administrativa
10 Bº
Raul Abel
Ramos Coral



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es así que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el literal f) del artículo 257 la eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria la cual indica lo siguiente: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"

En ese sentido, la subsanación voluntaria, en el contexto de la Ley de Procedimiento Administrativo General, hace referencia a la posibilidad que tiene el administrado de corregir o completar de manera voluntaria los defectos u omisiones en sus trámites administrativos. La LPAG 27444 reconoce la importancia de facilitar la participación activa de los ciudadanos en los procesos administrativos, permitiéndoles subsanar la conducta infractora previo a la notificación de la imposición de la papeleta de infracción. Bajo ese contexto, en el presente caso se logra evidenciar que el administrado mediante sus alegatos adjunta material probatorio en el cual se evidencia la subsanación de la conducta infractora previa a la notificación del acto administrativo de imputación de cargos, correspondiendo así dejar sin efecto la papeleta de infracción.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 14274-2022-PI de fecha 25 de octubre del 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 14274-2022-PI, impuesta en contra de ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA
Domicilio : CALLE CORONEL ANDRES REYES N° 358 INT. 606 URB. JARDIN-SAN ISIDRO

RARC/hala